



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00411-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho dirimir la solicitud entablada por el extremo activo de la litis, orientada a que se expliquen los alcances del proveído adiado a 31 de mayo hogafío.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe advertir que, a la luz de lo previsto el art. 285 del C.G.P., la figura jurídica de aclaración, a la que se ha acudido en la actual ocasión, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los requerimientos que han de cumplirse, con miras a que el invocado esclarecimiento salga adelante, son: *a)* que se haya impetrado en el interludio de rigor; *b)* que el factor, objeto de dubitación, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, *c)* que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que emerge inviable el ejercicio de la propuesta herramienta, tomándose en consideración que, aunque tal dispositivo jurídico se ejerció en el interludio de rigor, apunta a que se precise el contenido de un proveído que, en



oposición a lo planteado por la parte incoante, en lo absoluto se muestra oscuro, inexacto o ambivalente. Esto, como quiera que en aquel interlocutorio se dejaron sentadas, de forma diáfana, las falencias que llevaban a improbar el noticiamiento emprendido, señalándose con puntualidad los alcances y contenido de dichas incorrecciones, marcando la forma en que han de ser enmendadas. En fin, sobre el particular, en lo absoluto se avizora la introducción de expresiones o palabras que sean incomprensibles, difusas o imprecisas, sino que, por lo contrario, las previsiones de las que esa decisión da cuenta se muestran exteriorizadas de manera clara, ajustándose efectivamente a lo que ha ocurrido en la tramitación de la comunicación impartida.

Finalmente, se advierte que de ningún modo es factible que, para sustentar la susodicha solicitud, se retorne al análisis de proveídos que fueron expedidos con antelación, los que jamás fueron controvertidos y, por ende, alcanzaron firmeza.

De este modo, se insiste en que es impróspero el mecanismo legal en examen.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la abordada solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f251c33c1d1377f39e54ae481379d26e87ab31e6ef0c27c5016c6d3866ae
e85**

Documento generado en 10/06/2021 03:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**